

fuerzas navales, determinando la categoría militar con que deban ser considerados.

Art. 70°.—En el Supremo Tribunal Militar habrá dos defensores de oficio y uno adscripto á cada juzgado de instrucción de la comandancia militar de México, que deberán ser letrados y tendrán las consideraciones y sueldo de coroneles de infantería. En cada uno de los demás juzgados de instrucción, habrá un defensor de oficio, siempre que la secretaría de Guerra lo considere necesario, y su categoría podrá ser desde subteniente hasta la de teniente coronel.

Art. 84°.—Los agentes adscriptos á los juzgados permanentes de instrucción de la comandancia militar de México y los de Veracruz, deberán ser coroneles del ejército ó asimilados á este empleo de infantería: los adscriptos á los demás juzgados permanentes serán mayores, con las mismas consideraciones que los otros.

Artículo transitorio.

Este decreto comenzará á surtir sus efectos desde el primero de julio del año en curso.

Por lo tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de mayo de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al general de división Manuel González Cosío, secretario de Estado y del des-

pacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 23 de mayo de 1906.—*G. Cosío*. Rúbrica.

Al

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.
—Circular núm. 394.

Dispone el C. presidente de la república que el art. 39° del reglamento del escuadrón guardias de la presidencia, quede reformado en los términos siguientes:

«Art. 39.—El fondo de retención será devuelto á los guardias cuando sean baja del escuadrón con buena nota. Caso de serlo por castigo, no se les devolverá dicho fondo, que quedará como aprovechamiento del escuadrón y sólo se empleará en compras útiles al mismo. Las cantidades así reunidas quedarán en la tesorería general de la Federación en calidad de depósito.»

Comunicolo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 26 de mayo de 1906.—*G. Cosío*. Rúbrica.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.
—Circular núm. 68,234.

El C. presidente de la república ha tenido á bien disponer que los jefes de los Cuerpos y corporaciones del ejército, ya sea que estén radicados

en esta Capital ó en cualquier otro punto de la república, y que tengan básculas, pesas ó medidas para adquirir algún producto del comercio, las presenten para su verificación á la oficina de Pesas y Medidas que corresponda; en el concepto de que la secretaría de Fomento, Colonización é Industria ya ha suplicado á los se-

ñores gobernadores de los Estados, que las oficinas de que se trata no cobren derechos por tales verificaciones.

Comunicolo á Ud. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 31 de mayo de 1906.—*G. Cosío*.—Al

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES

Convención sobre giros postales entre México y El Salvador.

Sección de América, Asia y Oceanía.—México, 31 de mayo de 1906.

El señor presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día treinta de octubre de mil novecientos cinco se firmó en esta capital por el director general de Correos, con la aprobación del secretario de Comunicaciones y Obras públicas de los Estados Unidos Mexicanos, y el día dieciséis de diciembre del mismo año en san Salvador, por el director general de Correos, con la aprobación del secretario de Gobernación y Fomento de la república de El Salvador, una Convención sobre

cambio de giros postales entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

CONVENCION celebrada entre la dirección general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la dirección general de Correos de El Salvador, para el cambio de giros postales entre México y El Salvador.

Art. 1° Se establece el servicio de giros postales entre los Estados Unidos Mexicanos y la república de El Salvador.

Art. 2° El servicio de giros postales entre los países contratantes, se desempeñará exclusivamente por la mediación de oficinas de cambio. Por parte de México, la oficina de cambio será la de México, D. F., y por parte de El Salvador, la oficina de san Salvador.

Art. 3° El valor de los giros de ambas procedencias se expresará en moneda de oro de los Estados Unidos de América; y atendiendo á las fluctuaciones de cambio entre los dos países, queda convenido que el valor de los giros se convertirá á moneda de oro de los Estados Unidos, por las oficinas de cambio de México y de El Salvador. Es decir, las cantidades recibidas por la administración de Correos de México por los giros que libre sobre El Salvador se convertirán á moneda de oro de los Estados Unidos de América, tomando por base el tipo corriente de cambio en la ciudad de México, D. F., en la fecha en que se expida la lista de los giros internacionales por la oficina de cambio respectiva; y el importe de los giros de El Salvador sobre México, será de igual manera, convertido en moneda mexicana por la oficina de cambio de México, D. F., al tipo corriente en la fecha en que se reciba la lista de giros internacionales.

Asimismo, las cantidades recibidas por la administración de Correos de El Salvador, por los giros pagaderos en México, se convertirán en moneda de oro de los Estados Unidos de América, tomando por base el tipo corriente de cambio en la ciudad de San Salvador en la fecha en que se expida la lista de giros internacionales por la oficina de cambio respectiva; y el importe de los giros de México pagaderos en el Salvador, será de igual manera, convertido á moneda salvadoreña por la oficina de cambio de El Salvador, al tipo corriente

en la fecha en que se reciba la lista de giros internacionales.

Art. 4° La cantidad máxima por la cual pueda emitirse en México un giro postal, pagadero en El Salvador, será de cien dólares y la cantidad máxima por la cual pueda emitirse en El Salvador un giro pagadero en México, será de cien dólares.

Esta cantidad máxima podrá aumentarse de común acuerdo. No se incluirán en el importe de los giros postales fracciones de centavo.

Si las fluctuaciones del tipo de cambio justificaren la medida, la cantidad máxima fijada en moneda de oro de los Estados Unidos de América por los giros postales que emita cualquiera de los dos países contratantes, podrá modificarse, de común acuerdo, de modo que siempre sea el equivalente aproximado de cien dólares ó de la cantidad máxima que se conviniere fijar entre ambos países.

Art. 5° La administración de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la administración de Correos de El Salvador tendrán facultad, cada una, para fijar, de tiempo en tiempo, las cuotas de comisión que deban cargarse á los giros postales que emitan respectivamente, y la comisión pertenecerá á la oficina giradora; pero la oficina de Correos de México pagará á la oficina de Correos de El Salvador el medio por ciento sobre el importe de los giros postales emitidos en México y pagaderos en El Salvador, y la oficina de Correos de El Salvador hará igual pago á la oficina de Correos de México por los

giros postales emitidos en El Salvador y pagaderos en México.

Art. 6° No se emitirá giro postal alguno sin que el solicitante dé á conocer el apellido con todas sus letras y la inicial ó iniciales del nombre, tanto del remitente como del destinatario, ó el nombre de la razón social ó compañía que fuere remitente ó destinatario, y la dirección del remitente y del destinatario. Sin embargo, si el solicitante de algún giro postal proporciona otros pormenores, ya sean respecto al remitente ó al destinatario, se aceptarán esos pormenores, anotándolos debidamente en la lista relativa.

Art. 7° Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por la administración de Correos del país pagador, y de conformidad con los reglamentos establecidos ó por establecer en ese país.

Art. 8° Cuando se desee que se corrija algún error en el nombre de un destinatario ó que se reintegre al remitente el importe de un giro postal, el remitente lo solicitará de la oficina central del país en que el giro haya sido emitido.

Art. 9° En ningún caso se hará el reintegro de un giro, hasta haberse asegurado, por medio de la administración del país destinatario, de que el giro no ha sido pagado y de que dicha administración autorice el reintegro.

Art. 10° Los giros postales serán pagaderos en cada país en el mes en que fueren emitidos ó en los doce meses siguientes, y el importe de to-

dos los giros postales que no hayan sido pagados en ese periodo de tiempo, pertenecerá y será de la propiedad de la administración del país que los haya emitido.

Art. 11° Cada oficina de cambio comunicará á su oficina corresponsal, por cada correo, las cantidades recibidas en su país, para ser pagadas en el otro, y se hará uso, para ese objeto, de las formas anexas «A» y «B», las cuales se remitirán por duplicado.

Cuando no haya giros de qué dar aviso, se mandará una lista en blanco.

Art. 12° Cada giro postal anotado en la lista, llevará un número (que se denominará número internacional) comenzando, cada año, con el número 1; y de igual manera, las listas llevarán el número de serie, comenzando el 1° de enero de cada año, con el núm. 1.

Art. 13° Los giros postales enviados de un país al otro, estarán sujetos, con respecto á su emisión y pago, á las disposiciones en vigor en el país de origen, ó en el país de destino, según sea el caso, respecto á la emisión y al pago de los giros postales interiores.

Art. 14° Las oficinas de cambio se acusarán recibo, mutuamente, de cada lista, devolviendo la oficina receptora á la oficina remitente, con la anotación del recibo, al reverso, una de las listas que ésta hubiere enviado á aquella, y cualquiera lista que falte, será reclamada inmediatamente por la oficina de cambio á la cual debía haberse enviado. La oficina de cambio remitente enviará, en tal ca-

so, sin dilación, á la oficina de cambio receptora, una lista duplicada, debidamente certificada como tal.

Art. 15° Las listas serán cuidadosamente revisadas por la oficina de cambio á que fueren enviadas, y corregidas en el caso de que tuvieren errores manifiestos. Las correcciones se comunicarán á la oficina de cambio remitente, al acusar recibo de la lista en que se hicieren dichas correcciones.

Cuando las listas contengan irregularidades que no pueda rectificar la oficina de cambio que reciba aquellas, exigirá una explicación á la oficina de cambio remitente y esa explicación se dará con la menor dilación posible.

Entretanto, se suspenderá la expedición de los giros postales interiores que correspondan á las anotaciones irregulares que se descubran en las listas.

Art. 16° Tan pronto como llegue la lista á la oficina de cambio destinataria, dicha oficina extenderá giros postales interiores, en favor de los tenedores por las equivalencias en moneda del país de pago de las cantidades especificadas en la lista, y enviará luego esos giros postales interiores á los tenedores ó á las oficinas pagadoras, de conformidad con los reglamentos existentes en el país de pago.

Art. 17° Si se encontrare, en cualquier tiempo, que una de las dos administraciones debe á la otra por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de dos mil quinientos dó-

lares, la administración deudora enviará, á la mayor brevedad, á la otra, el importe aproximado del saldo á cuenta de la liquidación trimestral á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 18° 1. Se formará, al fin de cada trimestre, por la oficina de Correos de El Salvador, una cuenta en que consten detalladamente: los totales de las listas que contengan los pormenores de giros postales emitidos en ambos países durante el trimestre, el importe de la comisión recíproca establecida en el art. 5°, los totales de los giros que hayan caducado durante el trimestre y el saldo que resulte.

2. Se enviarán á la dirección general de Correos de México dos ejemplares de esta cuenta (que deberá siempre expresarse en oro americano) y el saldo que resulte, si fuere á cargo de la administración de Correos de El Salvador y á favor de la administración de Correos de México, será pagado en oro americano por medio de un giro pagadero á la vista, en la ciudad de Nueva York. Dicho giro lo remitirá la oficina de Correos de El Salvador, dentro de los primeros quince días después de haberse recibido con la aceptación debida ó con las observaciones del caso, un ejemplar de la citada cuenta trimestral de giros. Pero si el saldo es en favor de la oficina de Correos de El Salvador, el importe será pagado por la oficina de Correos de México, dentro de los primeros quince días después de haberse devuelto á El Salvador un ejemplar aceptado de la cuen-

ta de giros postales; y el pago se hará por medio de un giro en oro americano pagadero á la vista en la ciudad de Nueva York.

3. Para esta cuenta trimestral se usarán «formas,» de acuerdo con los modelos, *B, D, E y F* anexos á esta Convención.

Art. 19° La oficina de Correos de México y la oficina de Correos de El Salvador estarán, cada una de ellas, autorizadas para adoptar cualesquiera reglas adicionales (si no son contrarias á las estipulaciones de esta Convención) para mayor seguridad contra el fraude ó para mejor ejecución del sistema en lo general. Estas reglas adicionales deberán, sin embargo, comunicarse recíprocamente.

Art. 20° Cada administración está autorizada, en circunstancias extraordinarias que justifiquen la medida, para suspender temporalmente el servicio de giros postales en su totalidad, ó en parte, bajo la condición de que se le dé inmediatamente á la otra administración, noticia de esa suspensión, y, si se juzgare necesario, la noticia de la suspensión se comunicará por telégrafo.

Esta convención comenzará á regir en una fecha que será convenida por las dos administraciones, y terminará á los seis meses de habérselo notificado algunas de las partes contratantes á la otra.

Hecha, por duplicado, y firmada en México, el día treinta de octubre de mil novecientos cinco, y en san Salvador el día dieciséis de diciembre del mismo año.

L. S. (Firmado) *Norberto Domínguez*, director general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos.—Negociado con mi aprobación: (Firmado) *Leandro Fernández*.

L. S. (Firmado) *Aristides Paredes*, director general de Correos de El Salvador.—Negociado con mi aprobación: (Firmado) *J. R. Pacas*, secretario de Estado en los ramos de Gobernación y Fomento.

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día 7 del actual mes de mayo, y ratificada por mí, con fecha de hoy; sin que, por parte del gobierno de El Salvador, sea necesaria igual confirmación;

Y que, conforme á la parte final de dicha Convención, la fecha para que ésta comience á estar en vigor, será fijada de común acuerdo por las dos administraciones generales de Correos, y terminará á los seis meses de haberlo notificado alguna de las partes contratantes á la otra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á treinta y uno de mayo de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al señor Lic. Don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

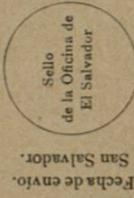
Y lo comunico á usted para los efectos correspondientes, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.

(ANEXOS).

(A.-ANVERSO.)

Servicio Internacional de giros postales entre El Salvador y México.

LISTA diaria de giros postales expedidos por El Salvador para ser pagados en México.



Lista número.....	Fecha.....de.....19....	Estas columnas deben llenarse por la oficina de cambio en México, Distrito Federal	
Hoja número.....			
Número Internacional de giros	Número del giro original	Fecha del giro original	Oficina de Correos que expide el giro postal
		Nombre y dirección del remitente	Nombre del tenedor
		Dirección del tenedor	Importe recibido en El Salvador en moneda salvadoreña
		Tipo de cambio corriente	Importe que debe pagarse en México
		Número del giro del servicio interior	Lugar de destino
			OBSERVACIONES

A.-(REVERSO.)



Lista núm.....

Oficina de Cambio de Giros Postales Internacionales.

San Salvador,.....de.....19....

Señor:

He recibido la lista de Ud., número.... fechada en..... de 19.... que arroja un importe total de.....

Se ha encontrado la lista exacta, con las excepciones siguientes:

A mi vez, remito á Ud. una lista de giros postales internacionales, marcada con el número.... y cuyo importe total asciende á.....

Quedo en espera del acuse de recibo de la lista adjunta y el resultado de su examen.

Reitero á Ud. las seguridades de mi distinguida consideración.

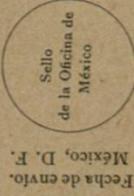
El administrador
de la oficina de cambio de giros postales,

A la oficina de Correos en

México, D. F.
República Mexicana.

(B.-ANVERSO.)

Servicio Internacional de giros postales entre México y El Salvador.
 LISTA de giros postales expedidos en México para ser pagados en El Salvador.



Fecha.....de.....19....

Lista número.....
 Hoja número.....

Estas columnas deben llenarse por la oficina de cambio de El Salvador.

Número internacional de giros	Número del giro original	Fecha del giro original	Oficina de Correos que expide el giro postal	Nombre y dirección del remitente	Nombre del tenedor	Dirección del tenedor	Importe recibido en México en moneda mexicana	Tipo de cambio corriente	Importe que debe pagarse en El Salvador	Número del giro del servicio interior	Lugar de destino	OBSERVACIONES

B.-(REVERSO.)



Lista núm.....

Oficina de Cambio de Giros Postales Internacionales.

México, D. F.,.....de.....19....

Señor:

He recibido la lista de Ud., número.... fechada en.....
 de 19.... que arroja un importe total de.....

Se ha encontrado la lista exacta, con las excepciones siguientes:

A mi vez, remito á Ud. una lista de giros postales internacionales,
 marcada con el número.... y cuyo importe total asciende á.....

Quedo en espera del acuse de recibo de la lista adjunta y el resultado de su examen.

Reitero á Ud. las seguridades de mi distinguida consideración.

El administrador
 de la oficina de cambio de giros postales,

A la oficina de Correos en

San Salvador,
 República de El Salvador.